

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00026**  
Accionante: **FAUSTO ANTIDIO TIMARAN CHAPUEZ, LEIDY DANIELA ITUYAN TIMARAN y LIBARDO ANTONIO ITUYAN TIMARAN**  
Accionado: **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Vinculados: **POLICIA NACIONAL -POLICIA METROPOLITANA DE CALI-VALLE y PARQUEADERO CALIPARKING**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **FAUSTO ANTIDIO TIMARAN CHAPUEZ, LEIDY DANIELA ITUYAN TIMARAN y LIBARDO ANTONIO ITUYAN TIMARAN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA** y como vinculados **POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE CALI-VALLE y PARQUEADERO CALIPARKING**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso, trabajo, acceso a la justicia y propiedad privada**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiestan que el 15 de diciembre de 2022 le fue detenido el vehículo de placas JEO-173 por un patrullero de la Policía Nacional en Cali-Valle para el proceso 11001400301520170012100 del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

Dicen que la orden indicaba el vehículo como de propiedad de Karen Gissela Martínez Gómez quien no es la propietaria como consta en el certificado de tradición.

Señalan que el vehículo figura desde el 24-09-2019 como de propiedad de Sonia Mely Timaran Chapuez, quien compró a Carolina Bastidas y esta a su vez había adquirido de Karen Gissela, traspasos realizados sin impedimento alguno.

Exponen que el vehículo es el medio de trabajo de la familia como comerciantes y lo que les dejó su madre fallecida como herencia para su manutención, estudios, etc.

Indican que pasaron la solicitud de entrega al despacho accionado y que vehículo se encuentra en el parqueadero Caliparking generando gastos que se van acrecentando.

Solicitan se tutelen los derechos invocados ordenando la entrega inmediata del vehículo de placas JEO-173 y la cancelación de las medidas que tenga en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y la entrega en el parqueadero con el acompañamiento de la policía.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.** Informa en su despacho tramita el proceso ejecutivo No. 2017-1210 de CCN SAS contra JANPAOCOLOMBIA INTERNACIONAL SAS y KAREN GISSELA MARTINEZ GOMEZ.

Señala que mediante auto del 18 de septiembre de 2017 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas JEO-173 el cual figuraba como de propiedad de la demandada KAREN GISSELA MARTÍNEZ según el certificado de tradición y la inscripción de la medida, donde Secretaría de Movilidad respondió con oficio 6873696 del 8 de noviembre de 2017 que había acatado la orden del despacho.

Indica que el proceso continuó su trámite y el 6 de junio de 2019 ordenó la aprehensión del vehículo de placas JEO-173, librando el oficio No. 1860 del 21 de junio de 2019 suscrito por la secretaria Flor Alba Romero Camargo.

Expone que con oficio del 4 de junio de 2019 la Secretaría de Movilidad informó que procedieron a levantar la medida cautelar por orden del juzgado, circunstancia que no corresponde a la realidad, ya que el proceso se encuentra vigente, no se ha decretado su terminación, ni se ha ordenado el levantamiento de la medida, pues el oficio 0347 del 19 de abril de 2019 aparentemente emitido por el despacho es falso y el servidor que aparece firmando ya no desempeñaba dicho cargo.

Resalta que mediante providencia del 15 de octubre de 2019 ordenó a la Secretaría iniciar las acciones legales pertinentes e informar a Secretaría de Movilidad que la medida se encuentra vigente y se reiteró a la Secretaría de Movilidad sobre la falsedad del oficio.

Dice dio respuesta a un derecho de petición presentado por la Policía Nacional donde requería información del vehículo de placas JEO-173 en el que le informó el estado de la medida cautelar.

Expresa que el accionante ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar aduciendo que su hermana obtuvo el vehículo de manera legal, a lo cual no se ha accedido por las razones expuestas y mediante providencia del 25 de enero de 2023 ordenó el secuestro del vehículo, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Caliparking.

**CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Informó que se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Cali-Valle para prestar el servicio de depósito legal de vehículos inmovilizados por

autoridad judicial, entidad encargada de fijar los costos legales que causa el depósito de los vehículos inmovilizados.

Señala que el vehículo de placas JEO 173 ingresó el 15 de septiembre de 2022 por orden del Juzgado "12" Civil Municipal para el proceso 11001400301520170121000 según oficio 1860 del 21 de junio de 2019.

Indica que los costos que genera el depósito legal deben ser cancelados al momento de la entrega por el propietario, tenedor, poseedor material interesado, a quien el juez de conocimiento ordene.

Que la tutela resulta improcedente por no existir derechos fundamentales violados ni se está ante un perjuicio irremediable, para lo cual tiene otros mecanismos a los cuales puede acudir.

**POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI.** Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que de su actuación no se infiere amenaza o vulneración de los derechos de los tutelantes, dado que el vehículo generó como reporte una medida vigente de inmovilización y el patrullero en compañía del señor Timaran Chapuez se trasladó al parqueadero oficial Colparking la 66 autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, dejando a disposición el citado vehículo.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Siendo lo pretendido por los accionantes se expidan órdenes al interior de un proceso judicial, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La *Acción de Tutela*.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter *subsidiario*, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

**2. Principios de subsidiariedad de la acción de tutela.** Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla

general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

*"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia SU-116/2018)*

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por los accionantes es que se ordene al Juzgado accionado proceda a la entrega inmediata del vehículo de placas JEO-173 y la cancelación de las medidas cautelares que sobre el mismo recaen.

De lo informado en el escrito de contestación por el despacho accionado, encontramos que sobre el citado vehículo automotor fueron decretadas medidas cautelares para el proceso ejecutivo 2017-1210 en el que en efecto los accionantes no son parte, sin embargo, el proceso se encuentra activo y las medidas cautelares que recaen sobre el automotor están vigentes.

Obsérvese que al parecer en los traspasos del vehículo que motivó la presente acción, se ha incurrido en posibles conductas punibles que deben ser conocidas por la autoridad competente y es a dicho funcionario a quien le corresponde determinar la licitud o no de dichas actuaciones y establecer en cabeza de quien se encuentra la titularidad del automotor.

Ahora, el despacho accionado informa haber dado ya inicio a las acciones legales a efectos de esclarecer los hechos denunciados, por lo que no es dable a través de la acción de tutela pretender que se emitan órdenes como las que aquí elevan los accionantes, toda vez que escapa de la órbita del juez

constitucional pronunciarse en tal sentido frente a hechos que se encuentran en investigación.

Igualmente, los accionantes cuenta con las acciones legales del caso para hacer valer los derechos que consideran tener y mediante el respectivo trámite judicial establecido por el legislador buscar la efectividad de ellos.

Así las cosas, reitérese, los accionante acudieron de manera directa al amparo constitucional utilizándolo como mecanismo principal, pero omitieron hacer uso de las acciones legales que la ley les otorga para dirimir el conflicto que se ha suscitado en torno al automotor que adquirieron y sobre el que se advierten irregularidades en los traspasos efectuados.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación de la súplica.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **FAUSTO ANTIDIO TIMARAN CHAPUEZ, LEIDY DANIELA ITUYAN TIMARAN y LIBARDO ANTONIO ITUYAN TIMARAN**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5185ccb2767609c21d5cb6bb7bda39dd8d13246e48baced46d1ac496a1c25242

Documento generado en 06/02/2023 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**